



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 57/2021

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: I-1411/2020

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA: JACINTO
RODRÍGUEZ MACÍAS

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la C. N1-TESTADO 1 en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, parte actora en el presente juicio, en contra del auto de cuatro de agosto de dos mil veinte, dictado en el juicio administrativo I-1411/2020, del índice de la primera sala unitaria, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el ocho de octubre de dos mil veinte, la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinte, dictado por la primera sala unitaria de este Tribunal, en el expediente 1411/2020.

2. Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veinte, el Presidente de la primera sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación.

3. A través del oficio 1877/2020, de quince de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la primera sala unitaria, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de once de febrero de dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 57/2020, procediendo a designar como Ponente al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los

términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 180/2021, de once de febrero de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Juzgadora entra al estudio de los agravios planteados por la parte actora, en los que señala que le causa perjuicio el acuerdo recurrido, ya que, la sala unitaria desecha la demanda por inexacta aplicación de los artículos 1, 4, 9, 31, 35, 36, 48, 75, 76, 77 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta Sala Superior estima que son infundados los agravios expuestos por la parte reclamante, tomando en consideración lo siguiente:

Resulta oportuno precisar que esta Sala Superior, como revisora del desechamiento dictado en primera instancia, no se limita a analizar la legalidad de lo resuelto en el acuerdo controvertido, sino que se encuentra obligada a abordar cualquier causa manifiesta de improcedencia del juicio contencioso administrativo, ello con independencia de si el juzgador originalmente analizó esa causal de improcedencia por los mismos o por distintos hechos, tal como se explicará en párrafos siguientes:

Las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a cualquier



decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Es por ello que las causas de improcedencia del juicio, se insiste, son una cuestión de orden público que debe analizarse por este Órgano Colegiado como un imperativo legal, y si se estima actualizado cualquiera de los supuestos, deberá desecharse la demanda.

En consecuencia, se procede a analizar el desechamiento controvertido; y de las constancias que obran en el cuaderno de pruebas del expediente en que se actúa, se advierte que la resolución impugnada es la siguiente:

(...)

- A) M920004001256, Remesa R20000258, de fecha 02 dos de marzo del año 2020 dos mil veinte, por medio del cual se impone una multa de \$31,276.80. (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.).

(...)

Al respecto, la sala de origen, en el acuerdo recurrido, resolvió:

(...)

- B) Por lo que ve al mencionado escrito, una vez analizada la demanda de que se trata, se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en relación al acto impugnado, consistente en el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades No Fiscales, con número de folio M920004001256, de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, emitido por la C. Directora de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado, a través del cual se le requiere por el pago de \$31,276.80. (treinta y un mil doscientos setenta y seis pesos 80/100 M.N.), derivado de la multa estatal no fiscal impuesta por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Lo anterior es así, ya que el requerimiento controvertido no es susceptible de ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste únicamente en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la

cual sólo puede ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que en la especie no acontece.

Por lo que se colige que el acto controvertido forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, el cual no constituye una resolución que ponga fin al mismo, ello conforme lo dispuesto por el precepto legal 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que estatuye:

(...)

Del precepto transcrito se desprende, que el juicio contencioso administrativo procede, entre otros casos, en contra de resoluciones definitivas emitidas por las autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales, en las que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente, que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, siempre y cuando sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable.

Así mismo, establece que será procedente en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Entonces en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III, inciso d) del aludido numeral de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sin embargo, el juicio solo podrá hacerse valer en contra de la resolución que apruebe el remate de los bienes, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

De ahí que, no se considera que el acto de que se duele el actor, sea impugnabile ante esta jurisdicción al no ser un acto definitivo, en términos de lo establecido en los artículos 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de actos que únicamente forman parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y hasta en tanto se rematen los bienes, cuando podrá instarse ante este tribunal.

(...)

En virtud de lo anteriormente expuesto, SE DESECHA LA DEMANDA interpuesta, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los artículos 41 fracción I y 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

(...)

Advirtiéndose de lo anterior, que la sala unitaria consideró no admitir a trámite la demanda de nulidad intentada por la parte actora, bajo el argumento que los actos administrativos impugnados no constituyen una resolución definitiva, dado que el accionante compareció



a reclamar el primer acto del procedimiento administrativo de ejecución, como lo es el requerimiento de pago y embargo que cita, y no la resolución que aprueba el remate.

Así, del análisis que se formula a las constancias que integran el presente recurso de reclamación, se estima acertada la determinación de la sala unitaria; en virtud de que, en el caso concreto se configuran las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa, ya que los actos impugnados, consistentes en el requerimiento de multa estatal impuesta por autoridad no fiscal identificado con el folio M920004001256, y su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo de veintitrés de marzo de dos mil veinte, **no son resoluciones definitivas** impugnables ante este Tribunal y no encuadran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, los actos impugnados en el juicio de nulidad que nos ocupa, constituyen actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales no son resoluciones definitivas impugnables mediante juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 4 apartado 1 fracción I, inciso a), y fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual señala:

Artículo 4. Tribunal – Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

(...)

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que

apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

(...)

De lo transcrito, se desprende que el juicio de nulidad es procedente en contra de los **actos definitivos** que se dicten en el procedimiento económico coactivo, cuando de los mismos se desprenda alguna violación legal que afecte los intereses del contribuyente; y que su impugnación **solo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.**

Resultan aplicables, por analogía, las jurisprudencias 2a./J. 18/2009¹, y III.6o.A. J/2 A (10a.)², emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establecen:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMBATIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 451, Registro: 167665.

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, Materia: Administrativa, Página: 765 Registro: 2021801.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."

A mayor abundamiento, el procedimiento administrativo de ejecución constituye el conjunto de actos que realiza la autoridad exactora, a fin de lograr hacer efectivo un crédito legalmente exigible ante la falta de pago voluntario por parte del deudor fiscal; por ende, resulta manifiesta la intención del legislador en el texto del artículo 4 apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de que al señalarse que las violaciones que pudieran ocurrir durante el trámite del procedimiento económico coactivo, sólo podrían hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, **con lo que se busca impedir que el deudor entorpezca la ejecución del crédito** interponiendo defensas por cada etapa de la ejecución; puesto que se condiciona la procedencia del juicio de nulidad hasta la aprobación del remate.

En resumen, por regla general, en los casos en los que el demandante alegue que **el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer vía juicio de nulidad en contra de la aprobación del remate, quedando como único supuesto de excepción el que se trate actos de imposible reparación material.**

En ese sentido, del análisis realizado a los actos impugnados en el juicio de nulidad, no se desprende que se configure la causa de excepción para la impugnación por vicios propios de dichos actos en términos del artículo 4 apartado 1 fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; además, el requerimiento de pago y el acta de requerimiento de pago y embargo, no son resoluciones definitivas respecto de las cuales le compete conocer a este Tribunal, toda vez que, forman parte de las actuaciones relativas al procedimiento económico coactivo, el cual, solo podrá ser impugnado hasta la aprobación del remate, configurándose las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sin que pase por desapercibido para esta Sala Superior que, si bien, el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo, también lo es que del estudio que se realiza a la resolución que pretende controvertir en el juicio de nulidad, se advierte que no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que resulta evidente que la misma no es competencia de este Tribunal.

Al respecto conviene aclarar que no debe confundirse la procedencia del juicio de nulidad con la oportunidad de los recursos administrativos, ya que dicha optatividad resulta aplicable únicamente a los actos impugnables ante este Tribunal.



No es óbice para lo antes resuelto, que en el requerimiento de pago impugnado, se haga constar **la obligación del deudor de cubrir gastos de ejecución**, ya que, ello no convierte a los requerimientos impugnados en resoluciones definitivas que determinen la existencia de obligaciones fiscales, las fijen en cantidad líquida, den las bases para su liquidación, o que causen un agravio en materia fiscal diverso a la propia ejecución del procedimiento económico coactivo; y por ende, los actos impugnados no encuadran en alguno de los supuestos de competencia a que hace alusión el artículo 4 apartado 1 fracción I incisos f), g) e i) y fracción III incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establecen:

Artículo 4. Tribunal – Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(...)

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

(...)

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

A mayor abundamiento, resulta oportuno destacar tres razonamientos por los que el cobro de gastos de ejecución a través de requerimientos de pago, no implica la procedencia del juicio de nulidad en contra de los actos del procedimiento económico coactivo:

1) Si bien, en el requerimiento de pago impugnado se hizo constar que el deudor: *...deberá cubrir la cantidad de \$ 506.94 por concepto de Gastos de Ejecución en la inteligencia que se generan por la diligencia de cobro en su contra, mismos que se establecen en el artículo 155 primer párrafo fracción II y 156 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco...*; ello no constituye la determinación de la existencia de una obligación fiscal, su liquidación, ni las bases para su liquidación, además de que no implica un agravio en materia fiscal distinto a la propia práctica del procedimiento coactivo.

Al respecto, el cobro de gastos de ejecución mediante requerimientos de pago, solo implica la aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que prevé:

Artículo 156.- Los gastos de ejecución, se harán efectivos por las oficinas de recaudación fiscal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

(...)

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- a) Por el requerimiento señalado en el artículo 129 de este Código;
- b) Por la diligencia de embargo a que se refiere el artículo 134 de este Código; y
- c) Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la Hacienda del Estado.

Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis salarios mínimos generales diarios vigentes en el Municipio de Guadalajara, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad



equivalente a 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara, elevado al año; y

III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos e interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de revocación o juicio administrativo, en cuyo caso, se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente, con excepción de los generados por diligencias practicadas en contravención a lo dispuesto por este Código.

Cuando las diligencias practicadas resultaren improcedentes, porque ya estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de ejecución.

De donde se desprende que, las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, pero que cuando el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito; es decir, \$506.94.

Así, se concluye que el cobro de los gastos de operación es una prerrogativa de la autoridad derivada de la práctica del procedimiento económico coactivo, cobro que no constituye la determinación o liquidación de un adeudo en materia fiscal, sino el cobro por los gastos erogados por la autoridad al practicar diversos actos de ejecución forzosa.

Además, los gastos de ejecución no implican un agravio en materia fiscal independiente a la práctica del procedimiento económico coactivo, puesto que de los dos últimos párrafos del artículo 156 del

Código Fiscal del Estado de Jalisco, se desprende que los gastos de ejecución no podrán ser condonados, y su cobro solo resultará improcedente cuando ya se hubiera pagado el crédito que se pretende hacer efectivo o porque el procedimiento en su conjunto haya quedado sin efectos por resolución de autoridad competente, lo que evidencia su indivisibilidad con el procedimiento coactivo en el que se pretende su cobro.

En ese sentido, es factible concluir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, los gastos de ejecución constituyen actos inherentes a la ejecución del procedimiento económico coactivo, por lo tanto, su existencia y cobro no permite la impugnación de requerimientos de pago previo a la aprobación del remate, así, **el cobro de gastos de ejecución no modifica el hecho de que el juicio de nulidad ante este Tribunal sólo será procedente en contra de la resolución que apruebe el remate, ya que hasta ese momento se podrán hacer valer argumentos tendientes a demostrar una supuesta ilegalidad del requerimiento de pago o el cobro de los gastos de ejecución evidenciándose la falta de definitividad de estos dos últimos actos.**

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que el requerimiento de pago controvertido y su notificación **no colman el supuesto de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo 4 apartado 1 fracción I incisos f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal.**

2) Independientemente de lo anterior, de una lectura completa y congruente del escrito inicial de demanda, se aprecia que la parte actora no controvierte el cobro o el cálculo de los gastos de ejecución, ni alega que el crédito ya se haya extinguido, que se le esté cobrando un monto mayor al exigible, ni una tercera excluyente de dominio; sino que se limita a controvertir el procedimiento económico coactivo porque a su entender, no se ajustó a la ley.

En ese orden de ideas, si la promovente no se duele del cobro de gastos de ejecución, ni de que ello implique que se le esté cobrando un monto excesivo, o que el crédito fiscal en realidad ya se hubiere extinguido, además de que el promovente no acude al juicio como



propietario de los bienes embargados a un tercero; **no se colman los supuestos de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo 4 apartado 1 fracción III incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.**

3) Considerar procedente el juicio de nulidad sólo por el cobro de gastos de ejecución en los requerimientos de pago, implicaría hacer nugatoria la intención del legislador de limitar temporalmente la impugnación de dicho procedimiento hasta la emisión de la resolución que apruebe el remate.

En efecto, lo dispuesto en el artículo 4 apartado 1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, prevé que cuando el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, su impugnación solo podría hacerse valer contra de la resolución que apruebe el remate; en ese sentido, se evidencia la voluntad del legislador de limitar la impugnación del procedimiento de cobro de créditos fiscales a un momento específico de dicho procedimiento (aprobación del remate), para con ello evitar entorpecer su ejecución a través de la interposición de defensas por cada etapa de la ejecución.

De considerarse que un requerimiento de pago en el que se cobren gastos de ejecución puede ser controvertido vía juicio de nulidad sin necesidad de esperar a impugnar la resolución que aprueba el remate; sería tanto como inaplicar lo dispuesto por el artículo 4, apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica de este Tribunal, puesto que cualquier procedimiento económico coactivo podría ser impugnado antes de la resolución que aprueba el remate, máxime que como se ha expuesto en esta sentencia, el cobro de gastos de ejecución es un acto inherente y necesario en ese tipo de procedimientos.

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que es acertada la determinación de la sala de origen, en el sentido de declarar improcedente el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que prevén:

Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
(...)

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultaron **infundados** los agravios planteados en el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
JRM/EGM

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"